



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 530/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

Termina suplicando a este Tribunal que:

*“1º la Junta Electoral deben publicar los nombres de todos los que efectuaron la opción, indicando claramente a quienes se les reconoce y a quienes no, con plazo para poder impugnar esa decisión;*

*2º los datos a tener en cuenta para aplicar el artículo 7.4 de la Orden EFD/42/2024 son los publicados por el CSD o, en otro caso, deberán publicarse para conocimiento de todos los electores;*

*3º los datos a tener en cuenta para aplicar el artículo 7.4 de la Orden EFD/42/2024 son referidos al número de licencias y no al número de componentes del censo electoral*

*4º la Federación de Piragüismo XXX reúne los requisitos para establecer mesa electoral autonómica;*

*5º la federación Andaluza de Piragüismo no reúne los requisitos para establecer mesa electoral autonómica, pero, en caso de reunirlos, deberá ubicar la mesa en su sede de Cádiz y no en Sevilla.”*

**SEGUNDO.** Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.-** El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente, presidente de la federación XXX, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquella.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores que ejercen sus derechos en las referidas mesas electorales territoriales o aquellos cuyas reclamaciones al censo han sido estimadas, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y

Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX, Pte. de la federación Gallega de Piragüismo contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**